

KARTULAE ARRARUM. SIGNIFICADO SOCIOECONÓMICO DEL MATRIMONIO FEMENINO EN LATÍN MEDIEVAL¹

Magdalena ARIAS Y ALONSO

Universidad de León

Desde los puntos de vista antropológico y social uno de los elementos que establecen la cohesión entre los grupos humanos es la familia, cuya institución fundacional es el matrimonio de un hombre y una mujer con la finalidad de procrear una descendencia. Pero la familia no sólo es una institución de carácter biológico, sino también patrimonial, y el matrimonio es una buena prueba de ello, pues el factor económico está presente en todo el proceso de su constitución, desde la elección del cónyuge hasta la ruptura del vínculo, pasando por los diversos ritos de la ceremonia nupcial y las prestaciones materiales establecidas mutuamente entre los cónyuges y entre sus respectivas familias.

Y es este último aspecto del matrimonio el que va a centrar nuestro trabajo en las páginas que siguen. Nos basamos para ello en el análisis lingüístico y formular de varios documentos de donación matrimonial, designados genéricamente en el título de este artículo como *kartulae arrarum*, los cuales se fechan en los siglos XII y XIII y pertenecen a dos diplomáticos latinos del territorio que en la alta Edad Media constituía el Reino Asturleonés: las colecciones diplomáticas del

¹ Este trabajo se inscribe en los proyectos de investigación BFF2003-01923 (Ministerio de Educación y Ciencia) y LE26/04 (Junta de Castilla y León), basados en el estudio filológico de textos medievales asturleonés comprendidos entre los años 775 y 1230.

monasterio cisterciense de Santa María la Real de Gradefes y del monasterio benedictino dedicado a los santos Facundo y Primitivo en Sahagún².

En época altomedieval, la familia es una institución fuertemente cohesionada interiormente en su aspecto biológico, muy reforzada desde el punto de vista patrimonial y creadora de amplios vínculos de solidaridad interna y externa, la cual sobrevive a la dureza de las condiciones políticas, económicas y sociales del momento amparándose en la tierra que le da sustento. Estos lazos se deben, en parte, a la concepción cristiana del matrimonio y de la vida conyugal como una *societas*, un contrato de asociación vital entre un hombre y una mujer, fundado en los principios de igualdad y de reciprocidad y sustentado por un régimen material de comunidad de bienes, cuyo origen hemos de situar en las diversas donaciones nupciales destinadas a crear el patrimonio económico inicial del nuevo núcleo familiar³.

Esta vertiente económica del matrimonio es de suma importancia en el caso de la mujer, ya que determina su posición dentro de la sociedad y de la familia y establece para ella una especie de seguro asistencial de vida, que garantiza su futuro material mientras dura la unión conyugal y a su término, tanto en el caso de un hipotético abandono o repudio por parte de su esposo, como cuando le sobreviene la viudez.

Entre los documentos que fijan los compromisos patrimoniales entre esposos, las cartas de arras permiten rastrear, mediante el análisis de su particular estructura formal, esa situación particular de la mujer en el seno de la familia nuclear medieval, así como las características del matrimonio de la época en su vertiente económica. No hay que descuidar en ellos un análisis lingüístico del vocabulario latino específico relacionado con ese tipo concreto de donación esponsalicia, a fin de poder completar el estudio de los datos sociales y jurídicos ya obtenidos y de poder concretar o explicar las particularidades semánticas que la terminología usada por estos textos pudiera presentar en relación con unas coordenadas espaciotemporales determinadas.

Con la denominación *kartulae arrarum* hacemos aquí referencia a aquellos diplomas que fijan por escrito el acto jurídico de la dotación material de la esposa

² T. Burón Castro, *Colección documental del monasterio de Gradefes*. I (1054-1299), León, 1990; J. A. Fernández Flórez, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1230)*. IV (1110-1199), León, 1991. Ambas colecciones se designarán de aquí en adelante con las siglas GR y SH respectivamente.

³ G. Vismara, "I rapporti patrimoniali tra coniugi nell'alto Medioevo", en *Il matrimonio nella società altomedieval*. Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, XXIV, 21-28 aprile 1976, tomo secondo, Spoleto, 1977, 633-691, en particular pp. 636-637, 676 y 685; P. Lambert, *Les structures du Latium médiéval. Le Latium méridional et la Sabine du IX^e siècle à la fin du XII^e siècle*, Roma, 1973, p. 752.

por parte del marido en el momento inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio, así como las condiciones a las que se hallan sujetas la validez y la estabilidad del mismo. No se trata de simples donaciones del marido a su esposa, pues una donación es un negocio legal mediante el cual una persona física o jurídica se desprende libre y altruistamente de algo que le pertenece en favor de otra persona o institución sin exigir nada a cambio por parte de ésta. Nuestros documentos de arras contienen cláusulas que dan a conocer las obligaciones que han llevado al donante a efectuar su donación y las condiciones a que está sujeto el donatario para beneficiarse de ella, con lo cual nos hallamos ante verdaderos contratos o pactos *inter coniuges*.

Haciendo un recorrido por la historia de la donación de arras, hemos de subrayar la inexistencia de ésta en el derecho romano clásico, donde sólo existía la *dos* o *res uxoria*, aportación material de la mujer, o más bien del padre en nombre de ésta, al futuro marido en el momento de los esponsales, como punto de partida de la nueva célula conyugal⁴.

A partir de época bajo imperial (s. III d.C.) es cuando encontramos una *donatio ante nuptias* de influjo germánico⁵, realizada por el futuro marido a su prometida y dirigida a reforzar el compromiso nupcial establecido con motivo de los esponsales y a garantizar un soporte material para la esposa e hijos en caso de divorcio o de viudez. Esta *dos ex marito* cobra gran importancia en el derecho imperial tardío, sobre todo a partir del último cuarto del siglo IV d.C., debido al influjo del cristianismo, que hizo de ella un elemento imprescindible para la legitimidad del matrimonio⁶. De este modo, la asignación del marido asume las funciones de la dote femenina de origen romano y se difunde ampliamente por todo el occidente cristiano, aplazándose por obra del emperador Justiniano el momento de

⁴ Su valor y cuantía eran indicativos de una determinada categoría social. Al igual que la donación medieval tenía como finalidad aliviar las cargas económicas del nuevo matrimonio y servir de sustento para la mujer tras la disolución de éste. Sobre las características del sistema dotal romano *uid.*, p. e., D. Lett, *Famille et parenté dans l'Occident médiéval V^e-XV^e Siècle*, Paris, 2000, p. 102; J. Guillen, *Urbs Roma. Vida y costumbres de los romanos: I. La vida privada*, Salamanca, 1988, pp. 143-147; J. Goody, *La evolución de la familia y del matrimonio en Europa*, Barcelona, 1986, p. 281, le da el nombre de dote directa.

⁵ También llamada *largitas sponsalitia*. Es lo que J. Goody, *op. cit.*, pp. 282 y 328, denomina dote indirecta. Su germen romano se halla, tal vez, en los regalos que el novio entregaba a la novia en los esponsales. Cf. J. Gaudemet, *El matrimonio en Occidente*, Madrid, 1993, p. 126; E. Lozano Corbi, "Las donaciones nupciales en el Derecho Romano", *Ius fugit* 2 (1993) 229-235, en concreto pp. 229-231. En el derecho germánico recibía el nombre de *Pretium*.

⁶ *Nullum sine dote fiat coniugium*, fue una frase muy extendida en la legislación conciliar sobre el matrimonio a partir del siglo IV. Cf. A. Lemaire, "Origine de la règle *Nullum sine dote fiat coniugium*", en *Melanges Paul Fournier de la Bibliothèque d'Histoire du Droit sous les auspices de la Société d'Histoire du Droit*, 1929, 415-424.

su entrega al tiempo posterior a la celebración del matrimonio y sustituyéndose, con ello, su denominación por la de *donatio propter nuptias*⁷.

Por su parte, en el derecho germánico de época tardorromana esta donación era completada con un segundo tipo de dote indirecta, según la denominación de J. Goody: la *Morgengabe*, donación privada del marido a la esposa, efectuada en reconocimiento simbólico de su virginidad la mañana siguiente de la boda, una vez consumado sexualmente el matrimonio⁸.

La legislación visigoda, heredera directa de los principios del derecho germánico, hizo coexistir el *Pretium* de la novia y la *Morgengabe* en la *donatio propter nuptias* de origen tardoimperial, estableciendo su obligatoriedad para la legitimidad del vínculo conyugal y dándole primacía a partir del siglo VIII sobre los otros tipos de donación marital, con el apoyo de la Iglesia, para la cual la exigencia de esta donación masculina suponía una mayor publicidad y un control más estrecho de la institución matrimonial.

Siguiendo la tradición visigoda, al menos durante los siglos XI y XII de la Edad Media, este tipo de transacción patrimonial, bajo diversas denominaciones (*dos*, *arrhae*, *sponsalium*, *dotalium*...) mantiene su primacía y su carácter vinculante como parte de las ceremonias nupciales, garantizando el compromiso intercambiado en los esponsales y otorgando a la mujer la propiedad de unos bienes que conservará como sostén económico para su viudez y como seguro hereditario para sus hijos, siempre que no contraiga un nuevo matrimonio durante el *tempus lugendi*.⁹

⁷ A partir de ahora bastaba su promesa en los esponsales, avalada por el regalo de un anillo nupcial con función arral. La promesa o la entrega de esta *dos ex marito* identificaba y diferenciaba el matrimonio legítimo frente a otros tipos de unión de pareja, como el concubinato. Cf. M^a F. Gámez Montalvo, *Régimen jurídico de la mujer en la familia castellana medieval*, Granada, 1998, p. 114; E. Lozano Corbi, art. cit., pp. 232-233; G. Vismara, art. cit., p. 685.

⁸ Con respecto a este tipo de donación matrimonial, *uid.* M. A. Bermejo Castrillo, "Transferencias patrimoniales entre los cónyuges por razón del matrimonio en el derecho medieval castellano", en Iglesia Duarte, I. de la (coord.), *La familia en la Edad Media. XI Semana de Estudios Medievales, Nájera 2000 (Actas)*, Logroño, 2001, 93-150, pp. 100-101; J. Goody, *op. cit.*, pp. 332-334 y 341; D. Lett, *op. cit.*, pp. 88-90. El término germánico es un compuesto de las palabras *morgen* 'mañana' y *give* 'don', que en latín medieval encontramos transcrita como *morganatio*, *-onis* (NGML s. u.), *morginegiva* (NIERM s. u.) o *morgamegiba* y otras muchas denominaciones citadas por el glosario de Du Cange, quien nos informa, además, de que, a veces, la donación era entregada el día de la boda, antes de la celebración del banquete nupcial. Para Niermeyer, en el siglo X es simplemente la atribución de una dote, es decir, de una donación nupcial en favor de la mujer. Así pues, el concepto de *matrimonio morgánico* en época medieval difiere totalmente en cuanto a su significado de la actual noción castellana (donde también se denomina *matrimonio de la mano izquierda*, ya que en la ceremonia nupcial el esposo daba a la esposa la mano izquierda) recogida por MOLINER s. u. *morgánico*, *-a* y DRAE s. u. *matrimonio*: el contraído por un rey o reina, príncipe o princesa con persona de linaje inferior, conservando cada uno su condición social después de celebrarlo. Para la referencia completa de los diccionarios y glosarios citados en esta nota, así como en el resto de nuestro trabajo, *uid.* la bibliografía final.

A partir del siglo XII y, sobre todo, desde principios del XIII, con el resurgimiento del derecho justinianeo, el occidente europeo, partiendo del área mediterránea, asiste a un renacimiento del régimen dotal femenino de origen romano, el cual terminará relegando a un papel insignificante la donación masculina, debido en gran parte a la importancia que, a partir de esta época, cobran el linaje agnaticio en la concepción de los sistemas de parentesco y la costumbre de excluir a las hijas de la herencia paterna, mediante un anticipo de ésta en forma de donación nupcial¹⁰. A partir de ahora, la mujer perderá el control y la libre disposición sobre sus bienes dotales, administrados por el marido durante el matrimonio y susceptibles de retornar al grupo de parentesco originario, en caso de no dejar descendencia.

La costumbre de plasmar de modo oficial y por escrito el acto jurídico de la donación de arras por parte del marido a la esposa está ampliamente testimoniada en la documentación diplomática latina de los reinos peninsulares de la alta Edad Media. Como ejemplo de su presencia en el área geográfica asturleonesa, acto seguido vamos a estudiar las cartas de arras que hallamos en las colecciones de GR y de SH durante el siglo XII y el primer cuarto del XIII: quince diplomas, que abarcan los años 1114-1217, en el caso de GR¹¹ y cuatro en SH, fechados entre los años 1129 y 1184¹².

⁹ I. Becerro Pita-R. Córdoba de la Llave, *Parentesco, poder y mentalidad: la nobleza castellana siglos XII-XV*, Madrid, 1990, p. 175; D. Lett, *op. cit.*, pp. 101-102.

¹⁰ Sus primeras denominaciones, podrían haber sido las de *axuvar*, *exovar*, bienes, por lo común muebles, que los padres daban a la hija al casarse (ropas, enseres y joyas). Uid. I. Becerro Pita, "Parentesco y consolidación de la aristocracia en los inicios de la Corona de Castilla (siglos XI-XIII)", *Meridies. Revista de Historia Medieval* 2 (1995) 49-71, p. 52; I. Becerro Pita-R. Córdoba de la Llave, *op. cit.*, pp. 175-176 y 181-184; M. A. Bermejo Castrillo, *art. cit.*, pp. 131-134; M^a C. Carle, "Apuntes sobre el matrimonio en la Edad Media española", *CHE* 63-64 (1980) 115-177, p. 161; G. Goody, *op. cit.*, pp. 349-353; D. Lett, *op. cit.*, pp. 102 y 126-127; M. Rivera Carretas, "El dot i el lloc de la dona a la societat medieval", *L'Avenç* 48 (1982) 69-73.

¹¹ GR 16(1114); GR 17(1117); GR 54(1142); GR 78(1154); GR 91(1161); GR 93(1161); GR 96(1164); GR 122(1174); GR 125(1174); GR 182(1184); GR 197(1187); GR 211(1190); GR 214(1191); GR 366(1217); GR 367(1217). A lo largo de este trabajo, citamos los diplomas indicando en primer lugar las siglas GR o SH, según se trate de uno u otro diplomático; indicamos a continuación el número de orden asignado cada documento en la edición impresa que manejamos y, finalmente, hacemos constar el año de redacción entre paréntesis. En el caso de ejemplos concretos, la línea del diploma de donde extraemos la palabra o la expresión analizada en ese momento aparece tras el número del diploma, separada de éste por un punto.

¹² SH 1238(1129); SH 1293(1147); SH 1356(1165); SH 1411(1184). Espacialmente, justificamos esta elección atraídos por la gran presencia de documentos de este tipo que observamos en un cartulario no muy extenso en cuanto a número de diplomas conservados y amplitud cronológica, como es el de GR (en total, 438 diplomas en los 176 años comprendidos dentro del límite cronológico establecido en nuestro proyecto de investigación sobre léxico mediolatino), estableciendo una comparación numérica de éstos con otra de las colecciones documentales de la misma zona geográfica, la Tierra de Campos, la cual, a pesar de considerarse como una de las más destacadas de todo el ámbito asturleonés en cuanto a calidad y número de diplomas que contiene (1652 diplomas en 373 años), sólo presenta cuatro cartas de arras en el mismo período que GR. En cuanto a la delimitación

Comenzando por el análisis del léxico, estos diplomas son designados con diversas expresiones, bimembres generalmente, cuyo primer elemento corresponde siempre a la denominación del diploma mediante el vocablo *karta*, *-ae* y su diminutivo *kartula*, *-ae* (< lat. clás. *charta*, *-ae* 'papel, documento escrito' y *chartula*, *-ae* respectivamente), o bien sus respectivas variantes gráficas *carta*, *-ae* y *cartula*, *-ae*, alternándose, a veces, unas y otras, incluso dentro del mismo diploma:

GR 125.7(1174) *kartam arrarum*, y .19 *Facta carta sub era M^a CC^a XII^a*; GR 211.4(1190) *kartulam de arrarum*, y .17 *Facta karta in era M^a CC^a XX^a VIII^a*; SH 1293.28(1147) *ista cartula*, y .33 *Facta cartam*.

O a través del término análogo semánticamente *testamentum*, *-i* en SH 1411.5(1184) *testamentum dotis et donationis arrarum*¹³.

La segunda parte de la locución, que es la que identifica al documento como donación nupcial, puede ser simple y estar representada por el genitivo de las voces *arrae*, *-arum* o *dos*, *dotis* (incluso en plural) o, más comúnmente, por un giro preposicional con *de* o *in*, de idéntico valor al de un genitivo:

SH 1238.6(1129) *kartula*... de arras; GR 54.2(1142) *in arres (sic) facio kartula*; GR 93.25(1161) *kartula dotum*; GR 96.2(1164) *carta de arras*, y .25 *carta arrarum*; GR 122.7(1174) *kartulam arrarum*; GR 211.4(1190) *kartulam de arrarum*, etc.

O presentar una estructura doble, donde a los dos términos que acabamos de mencionar se suman las voces *donatio*, *-onis* y *confirmatio*, *-onis*, unidas a alguno de ellos o combinándose entre sí mediante la conjunción copulativa *atque* y su equivalente medieval *uel*:

GR 16.34(1114) *karta dotis atque arrarum*; GR 17.23(1117) *kartula donationis uel dotis*; SH 1238.22(1129) *kartula donationis uel confirmationis*; GR 91. 29(1161) *kartula dotis arrarum*.

Finalmente, en la denominación de algunos diplomas encontramos también estructuras triples e, incluso, cuádruples, en las que se reúnen todos los vocablos ya citados¹⁴:

cronológica, tomamos como punto inicial y final respectivamente en el estudio de ambos cartularios la primera y la última de las *kartulae arrarum* halladas en GR.

¹³ En las líneas 11 y 16 hallamos la habitual designación del diploma mediante la voz *carta*, *-ae*, lo cual muestra la sinonimia entre ambos vocablos.

¹⁴ La mayoría de los documentos emplea solamente el término *carta*, *-ae* o su variante con grafía *k-*, entendiéndose contextualmente, por haber sido mencionada anteriormente, alguna de las palabras que acabamos de citar como designación complementaria de los diplomas de arras.

GR 197.5(1187) *cartam dotis et donationis arrarum*; SH 1411.5(1184) *testamentum dotis et donationis arrarum*; GR 214.8(1191) *kartulam donationis atque confirmatio- nis dotis arrarum*.

El conjunto de bienes que son entregados en concepto de arras son designa- dos mayoritariamente con la voz *arrae, -arum*, aludiendo, a veces, a su constitución o entrega “por” o “según el Fuero de León”:

GR 16.22 (1114) *in ipso die perdas arras istas*; GR 93.18-19(1161) *do tibi in arras secundum Legionensem consuetudinem*; SH 1356.16-17(1165) *do tibi arras per forum Legionis*; GR 122.14(1174) *Do uobis istas arras pernominatas*; GR 182.2-3(1184) *do tibi uxori meę medietate de tota mea hereditate in arras et de quantum habeo pro foro Legionen- sis*; SH 1411.9(1184) *hereditates quas do pro arris*; GR 214.12-13(1191) *usque habeas totas uestras arras completas secundum mores Legionis*; etc.¹⁵.

Sin embargo, en los diplomas que citamos a continuación se recurre a combi- naciones de la voz *arrae, -arum* con los términos *dotalicium, -i, donum, -i* y *dos, dotis*:

GR 16.14(1114) *in dotalicio et in arras dedi omnia*; GR 91.14-15(1161) *placuit michi donare tibi in dote tua, ... in arras*; SH 1356.21(1165) *donec sis integrata de tuas arras et tuis donis*; GR 366.14(1217) *cum dote presenti omnium rerum meorum medietatem tri- buo arrarum*; y GR 367.2-3(1217), con idéntica fórmula.

¿Cuál es la razón de esta pluralidad terminológica que nuestros escribas emplean para designar los diplomas de arras y los bienes negociados en ellos? ¿Acaso en nuestros diplomas los términos *arrae, -arum, dos, dotis, donum-i* y *dotali- cium, -i* presentan valores semánticos particulares o distintivos?¹⁶ Intentaremos responder a estas cuestiones después de comparar desde las perspectivas sincrónica y diacrónica, respectivamente, el contenido y los usos semánticos de esos cuatro términos en el castellano actual y en las distintas fases de la latinidad.

Por lo que respecta al sustantivo *dos, dotis*, la Antropología suele hacer un uso referido, de modo genérico, a todo tipo de donación matrimonial efectuada por los miembros de una pareja con motivo del casamiento, sin tener en cuenta de qué parte procede la prestación. Pero está mucho más extendido su empleo desig-

¹⁵ Otros diplomas que hacen referencia a este modalidad de arras “según el Fuero de León” son SH 1238.10(1129); SH 1293.25-26(1147); GR 96.17(1164); SH 1411.15(1184). A ellos podemos añadir los testimonios de GR 366.22(1217) y GR 367.10(1217), donde la especificación del otorga- miento de arras aparece redactada ya en lengua romance.

¹⁶ No estudiaremos aquí las voces *donatio, -onis* y *confirmatio, -onis*, pues no son términos técni- cos del lenguaje esponsalicio, sino propios del lenguaje jurídico, y suelen aparecer con frecuencia en todo tipo de textos diplomáticos. En el caso particular de las cartas de arras, aluden respectivamente al traspaso gratuito que el varón hace a la esposa de su derecho sobre ciertos bienes propios y a la rati- ficación formal de esta donación mediante la redacción de un documento escrito y su firme suscrip- ción ante testigos.

nando el “conjunto de bienes y derechos aportados por la mujer al matrimonio, que tiene como finalidad atender al levantamiento de las cargas comunes”¹⁷. A su vez, el concepto actual de la palabra *arras* hace alusión, dentro del ritual eclesástico del matrimonio cristiano, al conjunto de las trece monedas que el novio hace pasar de sus manos a manos de la novia en la ceremonia religiosa del matrimonio, con el fin de simbolizar su entrega personal y la comunidad de bienes que la pareja va a compartir en el futuro¹⁸. Esta práctica evoca la antigua costumbre romana por la que el novio regalaba a la novia un anillo (*anulus pronobus, anulus arrharum*) que funcionaba como prenda de compromiso en reconocimiento de la dote aportada por ésta. Finalmente, existe en castellano la voz *donas* con el sentido específico, dentro del campo léxico de las donaciones nupciales, de “regalos de boda que el novio hace a la novia”¹⁹.

En el latín de época clásica, *dos, dotis* era único vocablo usado como tecnicismo jurídico para referirse a la aportación material femenina al matrimonio, la cual serviría de soporte económico reservado a la crianza de los hijos²⁰. En la lengua tardía, en paralelo a la evolución del sistema dotal romano y al surgimiento de una aportación prenupcial masculina en contrapartida a la femenina, se usa también como sinónimo de las expresiones *donatio ante nuptias* y *propter nuptias*, que designaban respectivamente esa donación antes y a partir del emperador Justiniano²¹. Por último, en época medieval designa la única donación nupcial trascendente desde el punto de vista jurídico en ese momento: la procedente del novio, fusión de las donaciones esponsalicias de origen germánico y de la *donatio propter nuptias* del derecho romano justiniano, así como el documento donde se plasma por escrito este tipo de donación²².

La voz *arrhae, -arum*, que había surgido en el contexto de los intercambios comerciales entre el mundo clásico y el Medio Oriente²³ y que cita por primera vez

¹⁷ DRAE s. u. *dote*.

¹⁸ DRAE s. u. *arras*; MOLINER s. u.

¹⁹ Significado ya constatado en la obra de Alfonso X el Sabio. MA s. u. *dona*; Moliner s. u. *2.dona*; DRAE s. u. *dona*¹.

²⁰ FORC s. u. *dos*; ThLL s. u. *dos: res siue pecunia propter nuptias marito uel ab uxoris patre pro filia uel ab ipsa uxore uel a quolibet alio datae*.

²¹ FORC s. u. *dos*; ThLL s. u. Para Isid., *Etym.* V 24, 25, existe una correspondencia entre dote femenina y donación nupcial masculina, siendo aquélla una consecuencia de la entrega de esta última: *Dictam autem dicunt donationem quasi doni actionem, et dotem quasi do item. Praecedente enim in nuptiis donatione, dos sequitur*.

²² NIERM s. u. *dos*, recogiendo ejemplos similares a los que presentan en nuestra documentación, tanto este término, como la voz *arrae*. DC s. u. 1. *dos* y s. u. 2. *dos*; GMLC s. u. *dos*; LLMA s. u. Igualmente, G. Vismara, art. cit., p. 668, nota 102.

²³ *Arrhae* o *arra* es en latín una forma popular sincopada de *arrabo, -onis*, transcripción latina del griego ἀρραβών a partir de una palabra semítica relacionada con los contratos comerciales. DELL s. u. *arra, -ae*; ALD s. u. *arrha and arrabo*; ThLL s. u. *arra* y s. u. *arrabo*. Isid., *Etym.* IX 7, 5, le atribuye

Plinio el Joven con el valor de prenda matrimonial entregada en forma de anillo de compromiso por el novio a la novia durante la celebración solemne de los esponsales (Plin. *Nat.* 33, 28), cobra importancia en el bajo latín a partir de siglo V, designando todo instrumento de validación de un contrato y, en especial, el *anulus sponsalitiium* y otros regalos entregado por el novio a la novia en concepto de prenda o señal destinada a garantizar y reforzar el pacto matrimonial²⁴. Este regalo de la arras acompañaba con frecuencia a la promesa de la dote femenina, la cual constituía la prueba irrefutable del compromiso adquirido por el novio en los esponsales, con lo cual comenzó a producirse una aproximación semántica entre ambos conceptos, que dio lugar en época medieval a la doble designación del anillo nupcial y de la donación hecha por el esposo a la esposa en el momento inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio, con el fin de atender las necesidades de ésta y de sus hijos en la viudez²⁵.

Por su parte, el plural del sustantivo neutro *donum*, -i 'don, presente, regalo', surgido de la misma raíz que *dos*, se usaba ya en la literatura clásica con la acepción concreta y particular de 'regalos de boda'²⁶, significado recogido en la Edad Media también por DC en la expresión *donum matutinale*, equivalente a la *Morganegiba* de los germanos y a las *arrhae* del territorio peninsular castellano, e igualmente por el glosario de LATHAM en el siglo XII²⁷.

Finalmente, *dotalicium*, -i, sustantivación del neutro del adjetivo *dotalicius*, -a, -um²⁸, es usado en época tardía y medieval como sinónimo de *dos*, *dotis*, identi-

como de costumbre, una etimología popular: *Arrabo dicta quasi arra bona. Quod enim datur pro coniugio, bene datur, quia coniugium bonum est... Dicta autem arra a re, pro qua traditur. Uid.* también E. P. Hamp, "Latin *arr(h)a*", *Glotta* 63 (1985) 109; M^a M. Mantel, "Problemas del Rito nupcial en Hispania y Galia: siglos VI al XI (nuevas reflexiones en torno a las obras de San Leandro y San Isidoro de Sevilla)", *Estudios de Historia de España* 5 (1996) 5-20, pp. 16-17; P. Merêa, "Notas complementarias: 1.- Sobre a palabra «arras»", en Merêa, P., *Estudos de Direito Hispânico medieval*, Coimbra, 1952, 139-145, en concreto pp. 139-140.

²⁴ J. Gaudemet, *op. cit.*, p. 73; M^a M. Mantel, *art. cit.*, p. 17; K. Ritzer, *Le Mariage dans les Églises Chrétiennes du I^{er} au XI^e siècle*, Paris, 1970, p. 72.

²⁵ NIERM s. u. *arrha*, *arra*; DC s. u. *arra*, s. u. *arrae sponsalitie*, s. u. 1. *arrhae* y s. u. 2. *arrhae*, quien menciona, además, las diferentes modalidades de esta entrega existentes en León y en Castilla; LLMA s. u. *arrha* (*arra*); ARNALDI s. u. *arra*. En latín, ya en sus primitivos empleos económicos la voz *arrabo* se consideraba un sinónimo de *dos*, *merces*, *corollarium*, etc. (Varro, *Ling.* 5, 175), cf. ThLL s. u. *arrabo*.

²⁶ OLD s. u. *donum*; ThLL s. u. Su empleo se constata por primera vez en Cic. *Cluent.* 28 y, posteriormente, es usado por otros autores latinos como Catulo, Horacio, Livio, Séneca, Estacio, Claudiano, etc.

²⁷ DC s. u. 3. *donum*: *dos a marito profecta*; LATHAM s. u. *donum*, quien también atestigua en esta fecha el significado de 'wedding', es decir, 'boda'. En latín medieval *donum*, usado en singular, designa, entre otras acepciones, un documento de donación, pero los diccionarios no especifican de qué tipo podía ser ésta. Cf. NIERM s. u. *donum*; LLMA s. u.

²⁸ Esta palabra latina, que no ha perdurado en castellano ni como palabra patrimonial ni como cultismo, es un derivado tardío del adjetivo clásico *dotalis*, -e, procedente a su vez de *dos*, *dotis*. ThLL s. u. *dotalicius*.

cándose en el Medievo con la misma donación masculina recogida por la voz *arrae*, -arum. El vocablo se atestigua, además, referido a la carta o diploma donde se contiene esta ofrenda nupcial.

Así pues, sabiendo que todos estos vocablos convergen durante la alta Edad Media con un significado prácticamente idéntico y habiendo observado en nuestras fuentes diplomáticas que todos se utilizan indistintamente, no sería desacertado plantear la posibilidad, ya apuntada en otros estudios sobre fuentes diplomáticas y jurídicas medievales²⁹, de que existiese una confusión semántica entre todos ellos, cuya explicación se encontraría en la evolución histórica de la dote femenina romana y en su progresiva sustitución por una donación masculina complementaria, que con el andar del tiempo termina por sustituir a aquélla y que en la época de nuestros textos vive su momento jurídico más destacado. Este hecho se observaría en las locuciones *kartula donationis uel dotis*, *cartam* (o *testamentum*) *dotis et donationis arrarum*, donde los dos sintagmas nominales acompañantes del término que designa el diploma se refieren por igual a una modalidad concreta de donación jurídica: la de la entrega de arras a la esposa³⁰. Asimismo, mediante el enunciado *de tuas arras et tuis donis* el escriba designaría con dos términos análogos el conjunto de regalos nupciales que la mujer recibe. Nuestra tesis apunta, por otra parte, la posibilidad de una utilización intencionada por parte del escriba en algunos casos de *variationes* léxicas en la estructura altamente formular de las cartas de arras, tanto con el objeto de amplificar o de reforzar el significado y el valor jurídico de este tipo concreto de diplomas y del acto mismo de su transmisión, como con el de concretar el valor, la tipología y/o el destino de los bienes entregados como arras. Así, por ejemplo, en expresiones como *karta dotis atque arrarum* y *kartula dotis arrarum* o *cum dote presenti omnium rerum meorum medieta-tem tribuo arrarum*, dos podría estar designando de modo abstracto un tipo concreto de liberalidad: la donación de arras, mientras que la voz *arrae* recogería genéricamente la designación conjunta de los bienes concretos asignados a la esposa y enumerados en la parte libre del diploma³¹.

²⁹ P. Merêa, art. cit., pp. 143-145; G. Vismara, art. cit., p. 654.

³⁰ Ese mismo valor semántico presentan, en nuestra opinión, las expresiones *in dotalicio et in arras dedi*, y *donare tibi in dote tua, ... in arras*.

³¹ No observamos en nuestros textos una variación de empleo entre estos dos vocablos basada en el carácter latino o romance de la redacción y tampoco creemos que el uso de los términos *dotis* y *arrae* en esas expresiones tenga que ver con el carácter más culto del primero con respecto al segundo en la historia de la lengua latina y, por tanto, con la necesidad de ofrecer una explicación más popular del concepto a un público iletrado o profano en cuestiones de vocabulario jurídico. Por otro lado, no podemos aducir razones cronológicas, ya que la mayoría de nuestros diplomas de arras pertenecen a la segunda mitad del siglo XII. Son opiniones sostenidas por M. A. Bermejo Castriello, art. cit., pp. 113 (y nota 71 de esa misma página) y 183-184, donde, se cuestiona, incluso, si ambos vocablos podrían estar designando dos tipos diferentes de donación nupcial femenina. Un matiz distinto poseerían, igualmente, los elementos léxicos de la fórmula *kartula donationis uel confirmatonis* (Bermejo

En cuanto a su estructura formular y a su contenido, fuertemente influenciado por ésta, las *kartulae arrarum* constituyen en el conjunto de la diplomática altomedieval en lengua latina un grupo bastante definido y ligeramente diferenciado del resto de documentos de donación, en el cual hallamos noticias interesantes acerca de la concepción medieval del matrimonio y acerca del papel asignado en él a los dos miembros de la pareja. He aquí los principales elementos temáticos que, por lo general, identifican a este tipo de diplomas en nuestra documentación, haciendo alusión, a veces, a la situación jurídico-económica de la mujer en la nueva célula familiar creada por el vínculo conyugal:

1. Justificación, apoyada en la autoridad del texto bíblico³², de la institución del matrimonio cristiano y del acto dispositivo que se va a realizar. Aparece normalmente como preámbulo, más o menos extenso, al asunto principal del diploma³³, tras la invocación divina o trinitaria (generalmente muy breve y no siempre presente en todos los diplomas). Gira en torno a los siguientes temas:
 - Creación del hombre por Dios en el Paraíso, de la mujer a partir de una costilla de aquél y fundación simultánea del matrimonio, destacando el carácter monogámico e indisoluble y la finalidad procreativa de esta institución divina³⁴.
 - Conmemoración de la presencia humana de Cristo durante la ceremonia nupcial religiosa a través de la figura del sacerdote, destacando la importancia de la bendición eclesiástica del matrimonio, evocación de la palabra divina, para la validez del vínculo³⁵.

arrarum), que aparece en SH 1238.22(1129) y en GR 214.8(1191). Con respecto al significado particular de los términos *donatio* y *confirmatio* en ella, *uid* la nota 16 de este artículo. En los diplomas que estudiamos, *donatio* 'donativo, dávida, regalo' tendría el valor contextual de 'donación (y, por consiguiente, entrega) de arras'.

³² SH 1356.3(1165) *Legimus et legendo scimus quia uir ad imaginem Dei factum est*, y 6 *Scriptum est in Genesi de creatione primi hominis*; GR 122.2(1174) *Principium scripti de hoc quod Dominus dicit in evangelio*.

³³ En los diplomas que estudiamos en este artículo su extensión varía entre las catorce líneas de GR 54(1142) y las dos de SH 1293(1147) y de SH 1411(1184). No aparece en GR 17(1117), SH 1238(1129), GR 78(1154), GR 96(1164), GR 182(1184), GR 211(1190) y GR 367(1217).

³⁴ GR 16.1-10(1114); GR 54.5-14(1142); SH 1293.3-4(1147); GR 91.3-8(1161); GR 93.2-8(1161); GR 122.2-6; GR 125.1-5(1174); GR 197.1-5(1187); GR 214.3-6(1191); GR 366.5-13(1217). En esta parte del diploma se invocan enlazadas varias citas bíblicas del Antiguo y del Nuevo Testamento: *Gen.* 1, 1 y 27-28; *Gen.* 2, 7 y 18-24; *Ierem.* 29, 6; *Mc.* 10, 7-9; *Mt.* 19, 3-6, *Paul.* *Ephes.* 5, 31.

³⁵ GR 366.5-7(1217) *Creator utique cunctorum in eam quam pro nobis sumpsit formam mortalium ut demonstraret coniunctionem iustam non esse precii culpam ad nuptias presentibus adesse et sua potenti dignatus est sacrificare*. Igualmente en GR 93.4-6[1161], pero la fórmula se conserva incompleta en su parte final.

- Exigencia de expresar públicamente el amor hacia la esposa mediante la entrega a ésta de una dotación material de bienes, mencionando, por otra parte, la subordinación que la mujer debe al marido en el matrimonio³⁶.
- 2. Justificación moral del acto dispositivo de dotación de arras en virtud de las creencias religiosas del otorgante expuestas en este preámbulo de asunto bíblico³⁷.
- 3. Expresión de la libre actuación del otorgante mediante fórmulas como la de SH 1238.4-5(1129) *ego Petro Pelaiz, placuit michi atque conuenit, nullis quoque gentis imperio nec suadentis articulo, sed propria michi accessit uoluntas*³⁸, y determinación del negocio jurídico (designación del diploma mediante el sintagma *kartula arrarum* u otros ya comentados en este trabajo).
- 4. Alusión a la esposa mediante epítetos laudatorios y expresiones epitalámicas, que exaltan su belleza, su virginidad, su entrega amorosa, etc. y justifican la donación desde el punto de vista afectivo³⁹.
- 5. *Dispositio*, donde se desarrolla la donación en sí, con los siguientes elementos fundamentales:
 - Indicación de la procedencia, tipología y cuantía de los bienes entregados en concepto de arras. Se trata por lo general de bienes privati-

³⁶ SH 1411.2-4(1184) *Quoniam, quod ait Apostolus, decet unumquemque hominem uxorem suam diligere et eam dotis muneribus honorare*; GR 366.12(1217) *unumquemque suam uxorem habere et inuicem sibi debitum reddi*. Las fórmulas que utilizan nuestros diplomas se basan en el texto evangélico de Paul. Ephes. 5, 33 y Paul. I Cor. 7, 2-3.

³⁷ GR 16.10-11(1114) *Qua propter ego Rodericus Didaz, consilio Dei parentum seniorum, amicorumque meorum legitime secundum legem romanam uxorem nomine Maria Didaz accepi, eaque de rebus meis ut mos est christianorum dotaui uillam*; GR 54.18-20(1142) *Unde Deo patrocinante mihi accessit uoluptas et tui consensit animus et parentorum nostrorum annuit uoluptas ut te mihi in coniugio copularent [...] sicuti et feci*; GR 91.11(1161) *Unde ego iubatus tibi me expectaui coniugio*; GR 93.9(1161) *His ac talibus roboratus preceptus ego... trado in arras*; SH 1356.14-16(1165) *Quapropter, ego... moderante spiritu Dei secundum christianam institutionem, uolens uiuere et placere uxori, ita ut non displiceam creatori*; GR 125.5(1174) *Ea propter ego Gil Roderici tam sanctissima uerba audiens et super omnia eis obedire desiderans*. Sin embargo, este tipo de justificación precede al preámbulo en GR 214.1-2(1191) y en GR 366.1-5(1217).

³⁸ La fórmula puede aparecer antes o después de la intitulación del diploma y ser más o menos extensa: GR 17.2-5(1117) *Placuit michi adque conuenit nullis quoque gentis imperio, neque suadentibus articulo sed propria nobis accessit uoluptas, claro animo, spontanea mea uoluntate, non per metum neque per uim, sed liuato meo arbitrio*; GR 122.6-7(1174) *placuit michi et uoluntas mea fuit*.

³⁹ GR 16.17(1114) *tibi dilecte atque uxori mee Marini Didaz*; GR 54.20-21(1142) *Ob inde propter amorem dulcedinis tue et pro iungalis gracia et prosedere coniugalia*; SH 1293.5(1147) *Ego Amatus Rodrichiz a tibi dulcissima atque amantissima uxor mea*; GR 91.14-15(1161) *placuit michi donare tibi in dote tua pro amorem et uirginitatis tue, in arras*; GR 125.7-8(1174) *Do uobis in arris propter pulcritudinem uestram et amores quem erga uos habeo*; etc. Estas expresiones se inscriben dentro de la tradición visigoda y constituyen un reminiscencia de la *Morgengabe* del derecho germano.

vos del varón, obtenidos normalmente mediante compra a terceros o mediante herencia procedente de sus ascendientes directos⁴⁰, a los cuales suelen añadirse otros que éste, individualmente o en régimen matrimonial de gananciales junto a la esposa, pueda adquirir en un futuro hasta completar el valor material estimado jurídicamente para una donación arral⁴¹. Denominados con el término genérico de *hereditates*, se componen generalmente de posesiones más o menos numerosas, según el nivel económico y social del otorgante, y vinculadas a un suelo agrícola en el entorno de una villa. Entre ellas se incluyen acotaciones de suelo destinadas al cultivo agrícola (tierras de labor, huertos, linares, vegas, viñedos, etc.), terrenos de pasto (prados, dehesas,...), zonas de monte, corrientes acuíferas (fuentes, riachuelos,...), construcciones o edificaciones (solares, casas, palacios, iglesias, molinos,...), animales de tracción y carga (mulos) convenientemente aparejados, siervos (por lo general de raza semítica), dinero en especie, etc., en una cuantía que en nuestros textos oscila entre la mitad y un tercio del conjunto de las propiedades del varón⁴².

⁴⁰ GR 122.8-9(1174) *medietatem de omnem quodcumque habui ex parte meorum abolorum*.

⁴¹ SH 1293.11-12(1147) *toto illo que ibi abeo hodie et ibi se leuat et in antea quanto ibi comparauerimus uel ganauerimus*; SH 1411.7-8(1184) *si in illis fuerit complimentum arvarum, quales habuit aua tua uel quelibet de tuis amitis*; GR 214.11-12(1191) *Et super hoc dono et concedo tibi quantum de hoc die lucrari possim in arris*; etc. En GR 78.5-6(1154) la donación incluye todo el caudal patrimonial que el esposo pueda adquirir hasta su propia muerte. En este tipo de fórmulas se pone de manifiesto el valor de la carta de arras como contrato que establece el régimen de gananciales por el que se regirá la economía de la pareja durante su vida matrimonial.

⁴² Apartándose de la décima parte fijada por la *Lex Visig.* III, I, 5, este montante de las arras, que, por otra parte, también se registra en Italia, recogería una práctica más antigua dentro de la tradición del derecho visigodo. *Uid.* M^a F. Gámez Montalvo, *op. cit.*, p. 145; P. Toubert, *op. cit.*, p. 357. La mayoría de los diplomas hacen referencia a la porción entregada con el término *medietas, -atis*: así, p. e., GR 96.4(1164) *per totum directum facio carta de la medietate de tota mea hereditate que habeo in Ual Matado*; y cuando no se especifica una cantidad determinada, suponemos conjeturalmente que se trata de esta cuantía. Algunos autores sostienen que ésta es una de las características de las arras "según el Fuero de León", cf. M. A. Bermejo Castriello, *art. cit.*, p. 112; M^a L. Alonso Martín, "La dote en los documentos toledanos de los siglos XII-XV", *AHDE* 48 (1978) 359-456. Para el resto de cantidades se utilizan expresiones fraccionarias compuestas de la voz *pars, partis*: GR 122.10(1174) *quantum cum illa ganauit uel ganadero... do ille las tres partes et michi la quarta*; o SH 1293.18-19(1147), donde se alude a la cuarta parte de las propiedades de unos palacios y de otros terrenos diversos: *En uilla de Perales illa quarta de illos palacios*. El tercio se identifica generalmente con la modalidad de arras "según el Fuero de Castilla", pero su imposición paulatina en la zona castellana no se constata hasta ya entrado el siglo XII y durante el XIII, con lo cual, en nuestros diplomas es bastante probable que, tanto éste como el cuarto, sean simples variedades cuantitativas de la modalidad leonesa del medio, ligadas, tal vez, al alto nivel socioeconómico de la pareja. Sobre las diversas fracciones de la donación de arras en la España visigoda y medieval, *uid.* M. A. Bermejo Castriello, *art. cit.*, pp. 104-106 y 112-113; M^a C. Carle, *art. cit.*, p. 158; M^a F. Gámez Montalvo, *op. cit.*, pp. 145-146.

- Entrega y traspaso perpetuo de la propiedad de estos bienes a la esposa, mediante una fórmula que, con múltiples variantes, suele adscribirse en la diplomática medieval latina a todo tipo de negocios jurídicos: GR 17.19-20 (1117) *Ita de odie die uel tempore de meo iure abraza et uestro dominio sedeat tradita adque confirmata*⁴³, otorgándole, además, la entera capacidad de actuación y de libre disposición sobre ellos en todo tipo de situaciones y de negocios jurídicos, y añadiendo también, en algunos casos, la posibilidad de su transmisión hereditaria a los hijos y demás descendientes directos⁴⁴. Este completo traspaso de propiedad, así como la cuantía, ya citada, de un medio de los bienes del varón, caracterizarían a las que dentro del área geográfica asturleonense se denominan “arras según el Fuero de León”⁴⁵.
- Condiciones y restricciones a la propiedad y a la libre disposición de la esposa sobre sus arras. Reguladas en vida del donante, pero referidas al tiempo de viudez, aparecen solamente en GR 16(1114), nuestro diploma más antiguo⁴⁶. Por otra parte, podemos considerar igualmente una condición impuesta a la libertad de la mujer y a su

⁴³ SH 1293.24(1147) *Et de hodie die in antea sit de iure meo raso, et in tuo dominio sit tradito*; GR 122.14(1174) *Do uobis istas arras permominatas laudo atque concedo*.

⁴⁴ GR 17.15-17(1117) *dono uobis ad integritatem et fatiatis de ea que uestra fuerit uolumptas... uos et filiis uestris et nebtis uestris possident illos*; SH 1238.10-12(1129) *que teneas et uendas et faceas tua uoluntate de illo, in uita et in morte*; GR 54.26-27(1142) *abeatis uos et filiis uestris, faciatis de illa que uestra steterit uolumptas*; GR 96.17-18(1164) *habeatis, teneatis, donetis, enpenetis, uendeatis, donetis pro uestra anima ubi quisiereritis*; GR 214.14-16(1191) *habeas licentiam uendendi, donandi, faciendi de istis arris iam supradictis quod tua fuerit uoluntas euo perhenni secula cuncta tu et omne genus tuum*; etc. Cf. M. A. Bermejo Castrillo, art. cit., pp. 124-128. Transacciones realizadas por la mujer viuda en beneficio de terceros con bienes propios adquiridos en su día como donación arral de su esposo aparecen dentro del período cronológico que abarca este artículo, en GR 131(1176). Asimismo, un ejemplo de negociación posterior con las arras de la mujer efectuada por los descendientes de ésta se recoge en GR 340(1215).

⁴⁵ M^a F. Gámez Montalvo, *op. cit.*, pp. 138 y 145. P. Merêa, por el contrario, las identificaba con el décimo marcado por la legislación visigoda. Cf. P. Merêa, “O dote nos documentos dos seculos IX-XIII (Asturias, Leão, Galiza e Portugal)”, en Merêa, P., *op. cit.*, 59-138, en concreto, pp. 63-64.

⁴⁶ Ocupa las líneas 20-29 del diploma, estableciendo el marido que, en caso de viudez masculina o femenina, las arras podrán ser disfrutadas por el cónyuge superviviente solamente si permanece en tal estado. En caso contrario, éstas pasarán a propiedad de los hijos comunes de la pareja. Se observa en esta cláusula la fuerte cohesión patrimonial existente en el seno de la familia altomedieval, previniéndose, a la hora de establecer cualquier negocio jurídico, el mantenimiento de la estabilidad económica de la comunidad doméstica y la protección contra su merma o deterioro por parte de extraños. Esto se manifiesta igualmente en la sanción de nuestros diplomas de arras, donde la actuación contraria de los parientes no incluidos en el grupo familiar restringido y la de los ajenos a la familia es conminada con graves castigos espirituales y monetarios. Aunque situado en otro lugar de la estructura del documento, destacamos también el enunciado de GR 91.13(1161) *et tu licencia non abeas de meo precepto exire*, el cual se asemeja más a una exigencia de sumisión que a una petición de fidelidad conyugal formulada por el varón.

capacidad dispositiva sobre los bienes arrales, las recomendaciones de cariño dictadas por el esposo en GR 17.18-19(1117) *et de odie die inter me et uos non neq ulla maleficia neq nulla puposita nisi bene et amor et in diebus meis defendere et anparare*⁴⁷.

6. Tras la fórmula conminatoria, que castiga económica y espiritualmente a los virtuales infractores del contenido documental, y después de las fórmulas de datación y rúbrica del diploma, destacamos, por último, la enumeración de testigos y confirmantes del acto documental y la mención de su lectura ante el concejo⁴⁸, pues consideramos que esta parte de la estructura documental, en la cual se ratifica públicamente el valor jurídico y contractual de la donación desde un punto de vista civil, cierra anularmente la disposición temática del diploma, cumpliendo un objetivo análogo al del conjunto de justificaciones bíblicas que encontramos en el exordio de buena parte de nuestras *kartulae arrarum*: el de legalizar y dar publicidad a un matrimonio, que, contraído previamente en la iglesia y legitimado por el ritual de la ceremonia nupcial religiosa, es concluido definitivamente en una segunda fase⁴⁹, en donde la concesión material de unas arras a la esposa (entendidas aquí en el sentido originario del término latino *arrahae*, -*arum* en el lenguaje comercial romano como ‘prenda o señal con valor de aval en el cumplimiento de un contrato’) sella un contrato de por vida entre el hombre y la mujer, garantizando plenamente la legalidad del vínculo, dotándolo de unos derechos jurídicos y distinguiéndolo de otras uniones de pareja menos “perfectas”, es decir, menos

⁴⁷ Si bien aquí no se expresa, el cariño es una de las razones aducidas, aunque en realidad sólo sea de modo simbólico, para justificar el otorgamiento obligatorio de las arras a la esposa. Cf. GR 17.12-13(1117) *dono uobis et concedo pro quo accipio de uobis amorem et dulcedinem tam de amorem quam de illas arras quam debuit dare a uobis*.

⁴⁸ GR 91.34(1161) *Qui presentes fuerunt*; SH 1293.42(1147) *Et totum concilio de Sancto Romano auditores et uisores*; GR 187.27(1187) *Qui presentes fuerunt et audierunt concilium de Ual de Falcon*; GR 214.36-37(1191) *Et desuper auditores et qui hoc uiderunt omnem concilium Maiorice conf.*; etc. En GR 122.26(1147) tras el enunciado *Qui presentes fuerunt*, aparece una larga relación de confirmantes que contrasta con los únicos dos testigos citados a continuación, y, además, testigos ficticios, cuyos nombres, *Cidi* y *Uelide*, se registran múltiples veces a lo largo de los siglos VIII-XII en el corpus documental asturleonés. Cf. M. Pérez González, “Nombres propios con valor común o general en la documentación medieval asturleonés hasta 1230”, en Pérez González, M. (coord.), *Actas del III Congreso Hispánico de Latín Medieval, León 26- 29 de septiembre de 2001*, vol. II, León, 2002, 653-660. Por otra parte, también en el interior de la fórmula conminatoria existen referencias a la ratificación pública del contrato matrimonial: SH 1356.23(1165) *Istam cartam a me tibi factam et in concilio legitime roboratam*.

⁴⁹ El carácter definitivo de este acuerdo se expresa mediante fórmulas como las de GR 16.33(1114) *Karta uero ista sit stabilis et firma*; y de GR 214.21(1191) *et hec karta in perpetuum obtineat robur*.

lícitas desde los puntos de vista religioso y social, por no haberse desarrollado conforme a estas dos etapas obligatorias⁵⁰.

Tras haber examinado algunas de las posibilidades de explotación que las cartas de arras de la diplomática medieval asturleonera brindan a la investigación filológica, histórico-institucional o jurídica, pasemos a exponer las oportunas conclusiones al respecto.

Nuestros diplomas manifiestan la influencia que la fusión de diversas tradiciones de origen romano, cristiano y germano-visigodo ha ejercido sobre el derecho matrimonial y el sistema dotal altomedievales y sobre la lengua usada para explicarlos o designarlos. Este hecho explica, por una parte, la aparición en nuestras fuentes de un vocabulario incierto y fluctuante (aunque a veces sólo en apariencia) designando los propios diplomas de arras y los bienes negociados en ellos y nos avisa, por otra, del carácter variable y confuso que en cuestiones de terminología suele presentar la diplomática medieval latina, haciendo difícil discernir si dos o más vocablos o expresiones formularias se emplean como sinónimos más o menos exactos dentro de un mismo contexto o como términos semánticamente independientes.

Además, el análisis del contenido que encierra el estilo profundamente formular y monótono de las cartas de arras nos informa sobre diversos aspectos jurí-

⁵⁰ A lo largo de los diplomas el carácter contractual de la donación es marcado mediante términos como los hallados en GR 16.19(1114) *tali pacto et tali conuentione* o GR 78. 8(1154) *feci pactum uobis uxor mea*, por citar algunos ejemplos. En cuanto a los momentos de redacción del diploma y de entrega de las *arrae*, citamos este testimonio, situado como información adicional y meramente contextual al final del diploma, tras la relación de testigos y confirmantes del acto: SH 1293.46-48(1147) *Et in illa, quando ego Annaia Rodriguiz et uxor mee Urracha Tellez accepimus benedictionem, in illa uilla de Mazocho, fuit ibi illo comes don Osor*. Si bien su presencia no afecta al grueso del contenido documental, en esta ocasión resulta muy explícito para nosotros, ya que sitúa el contexto de la carta en un momento posterior a la celebración de la ceremonia religiosa. Mencionamos, igualmente, las referencias constantes a la mujer con el término *uxor*, *-oris* u otros equivalentes, los cuales suponen la existencia previa de un vínculo conyugal: GR 182.1(1184) *Ego Didacus Ahuaret do tibi uxori meę*; SH 1356.2(1165) *Ego Guterius Facundi tibi Urracce coniugi mee, salutem*; etc. También la voz *sponsa*, *-ae* se utiliza referida a la esposa legítima, destacando este ejemplo, donde alude expresa y claramente al estado civil que ésta alcanzará inmediatamente después de haberse producido la donación de arras: GR 91.2(1161) *feci tibi dilecti sponsa mea Gontrodo Garciar mox futura*. Referencias al valor de las arras como elemento establecedor del vínculo matrimonial hallamos en SH 1293.7(1147) *ad coniugium sociari uolo, et de rebus proprietatis meę donare cupio*; o en GR 78.2-3(1154) *do et concedo uobis propter uestras arras, cum quo uobis ego exponsauit*. Su valor consuetudinario aparece en GR 91.19(1161) *Si compro cum istas arras quomodo ad uestra mater*; o en SH 1411.8 (1184) *quales habuit aua tua uel quelibet de tuis amitis*. Finalmente, la obligación de otorgar esta donación para conseguir la consolidación legal del vínculo se recoge en GR 211.4-5(1190) *facio tibi domna Xemena Gutteri kartulam de arrarum uestrarum quod ego debeo dare uobis*, donde la utilización del determinante posesivo como adyacente adjetival del sustantivo *arras* convierte a éstas en un regalo que por derecho corresponde a la esposa (en más ocasiones hemos constatado el uso de un adjetivo posesivo junto a la designación de las arras con este matiz). Uid. además, M. A. Bermejo Castrillo, art. cit., pp. 104 y 116; M^{ra} F. Gámez Montalvo, *op. cit.*, p. 136; J. Gaudemet, *op. cit.*, p. 141.

dico-sociales, entre lo que destacamos, en primer lugar, el decisivo papel del matrimonio como vehículo de transmisión intergeneracional de la riqueza familiar, en donde convergen los intereses económicos del hombre, en tanto que gestor principal del patrimonio familiar, y de la mujer, en tanto que principal beneficiaria de la donación de arras. En segundo lugar, el papel de la mujer en el seno de la familia altomedieval en su doble condición de esposa y de madre, pues las arras hacen que el matrimonio sea para ella, además de un estado civil que puede protegerla contra la soledad y la marginación de una vida en soltería perpetua, un estado económico, que asegurará su propia subsistencia y la de su descendencia ante las circunstancias adversas de la viudez y de la horfandad. Por otro lado, nuestras *kartulae arrarum*, al mismo tiempo que ofrecen la imagen de una plena independencia social y económica femenina, traslucen en determinadas cláusulas restrictivas, muchas veces disfrazadas bajo expresiones de dilección, la limitación de esa iniciativa económica de la esposa y la realidad de una subordinación a las decisiones y/o actuaciones del esposo, dominada, además, por una exigencia de fidelidad conyugal que se extiende incluso a la viudez bajo la amenaza de perder los bienes arrales.

Finalmente, la plasmación escrita de este acto de consolidación económica inicial de la pareja tiene el doble valor de ratificar y hacer público legalmente el matrimonio concluido anteriormente en la iglesia y de reforzar, a través de ciertas fórmulas y justificaciones presentes en los diplomas, el valor místico de la ceremonia nupcial religiosa.

BIBLIOGRAFÍA

DICCIONARIOS Y GLOSARIOS

- ALD= Lewis, CH. T.- Short, CH., *A Latin Dictionary*, Oxford, 1879 [1975].
- ARNALDI= Arnaldi, F., *Latinitatis Italicae Medii Aevi Lexicon (saec. V ex.- saec. XI in)*, Firenze, 2001.
- DC= Du Cange, *Glossarium Mediae et Infimae Latinitatis*, 5 vols, Graz, 1883-1887 [1954].
- DELL= Ernout, A.-Meillet, A., *Dictionnaire étymologique de la langue latine. Histoire des mots*, Paris, 1967.
- DRAE= *Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española*, Edición electrónica en CD-Rom, Versión 1.0, Madrid, 2003 (22ª edición, segunda tirada corregida).
- FORC= Forcellini, A., *Lexicon totius Latinitatis*, 4 vols., Padua, 1864-1926 [1965].
- GMLC= Bassols de Climent, M. et alii, *Glossarium Mediae Latinitatis Cataloniae ab anno DCCC usque ad annum MC*, vol. I (A-D), Barcelona, 1960-1985.
- LATHAM= Latham, R. E., *Revised Medieval Latin Word-list from British and Irish sources*. Reimpr. London, 1965 [1973].

LLMA= Blaise, A., *Lexicon Latinitatis Medii Aevii praesertim ad res ecclesiasticas investigandas pertinens*, Turnhout, 1975.

MA= Alonso Pedraz, M., *Diccionario medieval español. Desde las glosas emilianenses y silenses (s. X) hasta el s. XV*, 2 vols., Salamanca, 1986.

MOLINER= Moliner, M., *Diccionario de uso del español*, I-II, Madrid, 1970-1971.

NGML= Blatt, F. et alii (ed.), *Novum Glossarium Mediae Latinitatis ab anno DCCC usque ad annum MCC*, Fasc. Miles-Mozytia, Munksgaard, 1963.

NIERM= Niermeyer, J. F., *Mediae Latinitatis Lexicon Minus*, Leiden, 1976.

OLD= *Oxford Latin Dictionary*, Oxford, 1982.

ThLL= *Thesaurus Linguae Latinae*, Lipsiae, 1900.